



Marcia Johanna Moreira-Miranda

E-mail: mmoreira17@indoamerica.edu.ec

Orcid: <https://orcid.org/0009-0001-3373-3441>

Carmen Cinthya Torres-Bilbao

E-mail: carmentorres@uti.edu.ec

Orcid: <https://orcid.org/0009-0009-5954-6466>

Universidad Tecnológica Indoamérica, Facultad de Jurisprudencias y Ciencias Políticas,
Ambato – 180103, Ecuador,

Cita sugerida (APA, séptima edición)

Moreira-Miranda, M. J., & Torres-Bilbao, C. C. (2026). El derecho a ser escuchado como garantía procesal del niño en el sistema judicial ecuatoriano: fundamentos normativos y desafíos de aplicación. *Portal de la Ciencia*, 7(S1), 312-326, DOI: <https://doi.org/10.51247/pdlc.v7iEspecial1.906>

==== o ====

El derecho a ser escuchado como garantía procesal del niño en el sistema judicial ecuatoriano: fundamentos normativos y desafíos de aplicación

RESUMEN

Este artículo tuvo como objetivo analizar el derecho a ser escuchado como una garantía procesal fundamental para los niños en el sistema judicial ecuatoriano, explorando a fondo sus bases normativas y los desafíos que surgen en su aplicación práctica. Para lograrlo, se empleó una metodología cualitativa, revisando con detalle la literatura académica y jurídica, así como la normativa vigente, incluyendo la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, y la Convención sobre los Derechos del Niño. Los resultados principales revelan que, a pesar del claro reconocimiento legal de este derecho, su implementación efectiva se ve obstaculizada por la falta de procedimientos estandarizados, la capacitación insuficiente de los operadores judiciales, entre otros. Incluso la jurisprudencia relevante, como la Sentencia N°239-17-EP/22 de la Corte Constitucional, subraya cómo se vulnera este derecho al escuchar a los menores. En conclusión, garantizar el derecho a ser escuchado es vital para el interés superior del niño, requiriendo un enfoque integral que fortalezca el marco legal, prepare mejor a quienes administran justicia y cree ambientes seguros donde los niños puedan expresarse libremente, construyendo así una justicia más equitativa y protectora en Ecuador.

Palabras clave: Principio de interés superior del niño; derechos del niño; derecho a ser escuchado; garantía procesal; sistema judicial ecuatoriano.

The right to be heard as a procedural guarantee for children in the ecuadorian judicial system: normative foundations and implementation challenges

ABSTRACT

This article aimed to analyse the right to be heard as a fundamental procedural guarantee for children in the Ecuadorian judicial system, thoroughly exploring its normative bases and the challenges that arise in its practical application. To achieve this, a qualitative methodology was employed, meticulously reviewing academic and legal literature, as well as current regulations, including the Constitution of the Republic of Ecuador, the Organic Code for Children and Adolescents, and the Convention on the Rights of the Child. The main results reveal that, despite the clear legal recognition of this right, its effective implementation is hindered by the lack of standardized procedures, insufficient training of judicial operators, among other factors. Even relevant jurisprudence, such as Constitutional Court Judgment No. 239-17-EP/22, underscores how this right is violated when hearing minors. In conclusion, ensuring the right to be heard is vital for the best interest of the child, requiring a comprehensive approach that strengthens the legal framework, better prepares those who administer justice, and creates safe environments where children can express themselves freely, thus building a more equitable and protective justice system in Ecuador.

Keywords: Principle of the best interests of the child; rights of the child; right to be heard; procedural guarantee; Ecuadorian judicial system

==== o ====

O direito a ser ouvido como garantia processual para as crianças no sistema judicial equatoriano: fundamentos normativos e desafios de implementação

RESUMO

Este artigo teve como objetivo analisar o direito a ser ouvido como garantia processual fundamental para as crianças no sistema judicial equatoriano, explorando em profundidade os seus fundamentos normativos e os desafios que surgem na sua aplicação prática. Para tal, foi empregue uma metodologia qualitativa, fazendo uma revisão detalhada da literatura académica e jurídica, bem como da legislação vigente, incluindo a Constituição da República do Equador, o Código Orgânico da Criança e do Adolescente e a Convenção sobre os Direitos da Criança. Os principais resultados revelam que, apesar do claro reconhecimento legal deste direito, a sua efetiva implementação é dificultada pela falta de procedimentos padronizados, pela insuficiente formação dos magistrados, entre outros fatores. Mesmo jurisprudência relevante, como o Acórdão nº 239-17-EP/22 do Tribunal Constitucional, sublinha como este direito é violado quando não são ouvidos menores. Em conclusão, garantir o direito a ser ouvido é vital para o superior interesse da criança, exigindo uma abordagem abrangente que reforce o quadro legal, melhor prepare aqueles que administram a justiça e crie ambientes seguros onde as crianças se possam expressar livremente, construindo assim um sistema de justiça mais equitativo e protector no Equador.

Palavras-chave: Princípio do superior interesse da criança; direitos da criança; direito a ser ouvido; garantia processual; sistema judiciário equatoriano.

INTRODUCCIÓN

Como pilar esencial del sistema de protección, vigente a nivel interno y mundial, este principio establece que en todos los procedimientos judiciales donde estén implicados menores de edad, la garantía y el respeto de sus derechos deben prevalecer por encima de cualquier otro criterio, valoración o interés ajeno a ellos. En la doctrina, este principio se ha definido como una protección reforzada dirigida a sujetos en condición de especial vulnerabilidad, destinada a evitar arbitrariedades y abusos en su contra (Cárdenas, 2021; Bravo Hidrovo, 2022).

Ochoa (2021) hace alusión a que “el reconocimiento del niño, niña y adolescente como sujeto pleno de derechos ha transformado el enfoque jurídico contemporáneo, desplazando la visión tutelar tradicional hacia un sistema basado en la protección integral y en la participación activa del menor en todos los asuntos que les conciernen”. Por lo que, en este marco, el derecho del niño a ser escuchado se establece como una garantía esencial del debido proceso, en tanto permite que sus opiniones sean valoradas y tomadas en cuenta por las autoridades judiciales, conforme a su edad y grado de madurez (Cañarte Cedeño et al., 2022).

En la normativa universal, la Convención sobre los Derechos del Niño 1989 (CDN) establece “en su artículo 12 el derecho de todo menor a ser escuchado en los procedimientos que le conciernan, principio que ha sido reafirmado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Dentro del marco legal ecuatoriano, este compendio se encuentra consagrado en la Constitución de la República del Ecuador de 2008 (CRE), así como en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA). Sin embargo, su aplicación efectiva sigue presentando dificultades; uno de los aspectos más críticos es el ejercicio del derecho a ser escuchado en las actuaciones judiciales, ya que todavía es común que se reste importancia o se limite la intervención activa de los menores de edad en estos procedimientos.

A pesar de su reconocimiento normativo, la aplicación práctica de esta garantía procesal enfrenta dificultades relacionadas con la ausencia de procedimientos uniformes, la falta de capacitación de los operadores judiciales y la limitada creación de espacios adecuados para la participación efectiva de los niños en los procesos judiciales.

Tulcanaza y Jiménez (2025) afirman que:

Otro desafío que se presenta es que las audiencias que requieren la intervención verbal de menores son reservadas, lo que garantiza su derecho a la intimidad y protección e impide que la información proporcionada por el menor sea divulgada, sin embargo dentro de dichas audiencias la escucha del menor, no observan parámetros que garanticen su derecho a plenitud, dado que garantiza el derecho de los menores a ser escuchados, implica prestar atención suficiente, comprender sus expresiones, gestos y palabras, así como el trasfondo de estas, y desde luego evaluar el entorno del menor (p. 184).

La relevancia del tema se basa en que, al ser la niñez un grupo prioritario con derechos propios, es necesario escuchar su criterio sobre todo aquello que les concierna o pueda perjudicarlos. Por lo tanto, analizar esta tensión resulta indispensable para fortalecer el debido proceso con enfoque de derechos y garantizar que la voz del niño sea incorporada de manera real y no simbólica en las decisiones judiciales que afectan su vida (Cangas Oña et al., 2024).

En consecuencia, en el Ecuador el problema de investigación se centraliza en establecer si el reconocimiento constitucional, legal y convencional del derecho de NNA a ser escuchados se traduce en una garantía procesal efectiva dentro de la práctica judicial ecuatoriana. La literatura examinada resalta el interés superior como principio rector y la participación infantil como exigencia del debido proceso, pero evidencia vacíos respecto a la estandarización de procedimientos y a la forma en que los jueces motivan decisiones incorporando la opinión del NNA. En este marco, se plantea como pregunta: ¿De qué manera se implementa la escucha del NNA en procesos judiciales y cuáles son los principales obstáculos institucionales que

limitan su eficacia? El objetivo del artículo es analizar los fundamentos normativos y jurisprudenciales de esta garantía e identificar desafíos de aplicación, proponiendo criterios mínimos para evitar una participación meramente formal.

METODOLOGÍA

Para abordar la compleja cuestión de cómo el derecho a ser escuchado se vive en la práctica en el sistema judicial ecuatoriano se decidió emplear una investigación de tipo cualitativa, por lo que el objetivo principal fue sumergirse en el tema, analizando y describiendo en profundidad el alcance de este derecho como una garantía procesal esencial para los NNA. Para ello, se opta por una perspectiva jurídica dogmática con apoyo jurisprudencial, orientado a identificar el contenido normativo del derecho a ser escuchado y los estándares exigibles a la actuación judicial.

El proceso de investigación se estructuró cuidadosamente en varias fases de análisis, en primer lugar, se emplea el método exegético y sistemático para interpretar disposiciones constitucionales y legales, y el análisis de convencionalidad como criterio de armonización con estándares internacionales aplicables a la participación de NNA.

La segunda fase se centró en un análisis jurisprudencial focalizado, para esto el criterio de selección jurisprudencial se basaron en buscar fallos de la Corte Constitucional que fueran emblemáticos, con base a este criterio, el corpus de análisis se delimitó de manera precisa a la Sentencia N°. 239-17-EP/22 de la Corte Constitucional, esta sentencia fue seleccionada por su particular relevancia, problema jurídico, ratio decidendi y medidas de reparación.

Finalmente se complementa este trabajo con una revisión doctrinal bibliográfica y documental de fuentes académicas indexadas y jurídicas, tales como: artículos científicos, libros, informes de organismos nacionales e internacionales, conjuntamente con el análisis normativo de la CRE, del CONA y disposiciones conexas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Fundamentos conceptuales

1.1. Un acercamiento conceptual al término niño, niña y adolescente.

La delimitación conceptual de los términos “niño”, “niña” y “adolescente”, es fundamental para el análisis de sus derechos y garantías. Tradicionalmente, el término “menor” ha sido empleado para referirse a una persona “más joven, de menos años”, con una aplicación general en diversos contextos jurídicos y administrativos (Cabanellas, 2010, p. 280) “Obra original publicada en 1979”. No obstante, la evolución del pensamiento jurídico y social ha llevado a una conceptualización más diferenciada.

González (2021) distingue que “el término niño se utiliza para describir los primeros años de vida, una etapa en la que predomina la dependencia y el desarrollo físico y emocional, mientras que el término adolescente busca el reconocimiento de la capacidad de autonomía” (p.37). Esta distinción refleja la adaptación de los conceptos según las etapas del desarrollo humano.

En el contexto actual, la tendencia es utilizar las palabras “niño, niña y adolescente” de manera inclusiva, contribuyendo así a reconocer estas etapas como específicas e indispensables del desarrollo humano (Pérez et al., 2021, p.32). Esta aproximación se alinea con el articulado 1 de la CDN, instaura que “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad”. Esta concepción de “niño” sirve como referencia general para los destinatarios de los derechos, abarcando a todas las personas hasta los dieciocho años.

En su esencia, la CDN identifica a niña, niños y adolescentes como personas con todos sus derechos plenamente vigentes. Esto implica que el ordenamiento jurídico debe garantizarles

siempre la protección más amplia y completa posible. Esta titularidad de derechos significa que ejercerán sus facultades y deberes de acuerdo con su edad y grado de madurez (Gómez, 2024, p. 67). Partiendo de esta base, es responsabilidad del Estado asegurar el cumplimiento efectivo de todos los derechos y compendios para este grupo etario.

1.2. Derecho al niño a ser escuchado.

El derecho del niño a ser escuchado constituye una garantía procesal fundamental y se configura a partir de los compromisos de los Estados parte de la CDN, específicamente los deberes de “respetar” y “garantizar” (Barletta 2023, p. 45). El “deber de respetar” exige a las autoridades estatales abstenerse de vulnerar los derechos reconocidos, mientras que el “deber de garantizar” implica la implementación proactiva de acciones afirmativas para el pleno ejercicio de estos derechos.

Este derecho aplica a “cualquier procedimiento en que sus intereses se vean afectados, sea este de la índole que sea” (Cueto, 2023, p. 2026). En el ámbito judicial, esto se traduce en la obligación de los operadores de justicia de escuchar a los menores de manera oportuna y de valorar objetivamente sus manifestaciones al momento de tomar decisiones. Al permitir que los menores sean escuchados, no solo se respeta su voz, sino que se refuerza su derecho a la defensa y se vincula directamente con el debido proceso (Medina, 2021, p. 83). Para los NNA, dada su particular condición de vulnerabilidad, esta garantía se potencia con la asistencia de un abogado defensor, asegurando así una defensa técnica integral.

Esquivias (2022) alude que el derecho del menor a ser escuchado debe entenderse como la facultad de explorar la voluntad del niño o adolescente, sin que ello implique la obligación del operador de justicia de atender necesariamente su opinión: “no es que esté obligado a tener en cuenta su opinión, sino que sea explorada su voluntad para saber si lo deseado responde o no a su interés” (p. 73). Por consiguiente, la intervención del menor no se limita solo a ser escuchado, sino que es fundamental evaluar su grado de madurez; esto se refiere a que cuenta con la capacidad necesaria para elaborar sus propios pensamientos y expresar una opinión fundada.

Considerar la voz de los menores como un elemento esencial dentro de cualquier proceso genera que las decisiones judiciales se adapten de forma real a su perspectiva y a sus necesidades. Se parte de la base de “que ellos son quienes mejor conocen sus propias ideas y emociones, por lo que su aporte es insustituible”. Sin embargo, esta participación debe estar resguardada por normas rigurosas que eviten que su criterio sea alterado o manipulado por terceros. Para lograrlo, es indispensable que cuenten con asesoría técnica adecuada y que reciban toda la información necesaria para entender lo que ocurre. De esta manera, se obtiene una justicia más efectiva y capaz de proteger sus derechos.

1.3. Oír y escuchar: su relación con los derechos del menor en procesos legales.

Es crucial para la comprensión de este derecho, diferenciar conceptualmente entre “oír” y “escuchar”. Aunque a menudo se usan como sinónimos, sus implicaciones son distintas en el contexto jurídico. “Oír” se refiere a la capacidad fisiológica de percibir sonidos, mientras que “escuchar” demanda una concentración activa para interpretar el mensaje del emisor, comprender su trasfondo y evaluar su entorno (Tulcanaza y Jiménez, 2025, p. 184). Un proceso de escucha efectivo implica una interrelación entre emisor y receptor, donde se realizan preguntas para aclarar dudas, se evitan críticas y se ofrecen consejos auténticos (Zenger y Folkman, 2022, p. 189).

En el ámbito judicial, la autoridad no solo debe “oír” las palabras del niño, sino “escuchar” activamente. Esto significa prestar atención para interactuar, establecer un vínculo de confianza que fomente la expresión espontánea y sin restricciones, leer el lenguaje corporal y omitir críticas, priorizando el consuelo del niño. El objetivo es obtener la información necesaria para resolver el caso, garantizando el desarrollo integral del menor. Esto requiere

que el juzgador se ponga a la altura del niño, establezca contacto visual y comprenda su mensaje de manera integral.

Pérez et al. (2021) advierte que los cuatro niveles conexos a la escucha:

Estos niveles se interrelacionan con el mensaje que da el emisor y la forma en cómo llega al receptor, determina que existen cuatro formas de habla; a la ligera (escucha ausente, solo se oye, está ocupado en otros asuntos que no le permite escuchar), hablar sin parar (esta escucha es reactiva, se piensa que todo es en su contra), hablar a alguien (es una escucha responsable, prestar atención) y hablar con alguien (escucha receptiva, el receptor interactúa y da respuesta al interlocutor). La relación que se genera entre quien transmite la información y quien la recibe da lugar a una respuesta mutua, donde cada parte experimenta vivencias y sensaciones claramente distintas (p. 189).

Las determinaciones que toman las personas adultas repercuten directamente en la vida de los menores, quienes todavía se encuentran en pleno proceso de crecimiento y maduración. Con frecuencia tienden a restar importancia a sus inquietudes y dificultades; sin embargo, la manera en que se aborden y resuelvan estas situaciones conflictivas puede influir significativamente en su capacidad para entender, afrontar y solucionar las contrariedades en su vida adulta. Por lo tanto, el magistrado que recibe la opinión de los menores debe considerar que su participación en el procedimiento judicial es consecuencia directa de determinaciones tomadas por otras personas y que está en sus manos que la resolución de estos temas tiene una repercusión profunda en su bienestar y futuro.

Desarrollo doctrinal

2.1. Debate doctrinal sobre el alcance y la valoración de la opinión del niño en procesos legales.

La efectividad del derecho del niño a ser escuchado en el sistema judicial no se limita a la mera expresión de su voz, sino que se extiende a cómo esa opinión es interpretada y valorada por los operadores de justicia. Este punto ha generado un debate doctrinal significativo, especialmente en lo referente al peso que se le debe otorgar a la voluntad del niño y a la obligación judicial de considerarla en la decisión final.

Una de las posturas relevantes, articulada por Esquivias (2022) sostiene que el derecho a ser escuchado debe interpretarse como “la facultad de explorar la voluntad del niño o adolescente”, lo que no necesariamente implica la obligación del juzgador de acatarla (p. 73). Según este autor, la meta es indagar si lo manifestado por el menor “responde o no a su interés”, lo que sugiere una diferenciación entre la exploración de la voluntad y su adopción automática como base de la decisión judicial. Desde esta perspectiva, la escucha no es un factor determinante en el fallo, sino una herramienta para comprender la situación del menor, siempre que el caso lo amerite. Para Esquivias, la clave reside en la madurez del niño, es decir, en su capacidad para formarse un juicio y criterio propios, lo que requeriría una valoración de la idoneidad de su opinión.

No obstante, esta interpretación puede entrar en tensión con otras visiones doctrinales que abogan por una mayor vinculación de la opinión del niño a la decisión final, especialmente cuando se reconoce que la escucha forma parte de un procedimiento global, cuyo objetivo es lograr una imparcialidad que responda verdaderamente a la visión y a las expectativas de quienes intervienen. La proposición es que “nadie mejor que ellos conocen sus ideas, pensamientos y emociones”. Por ello, la doctrina subraya que, si bien la opinión del niño no es vinculante de forma absoluta, su valoración no puede ser meramente formal. Requiere, por el contrario, un proceso llevado a cabo bajo estrictas garantías, contando con el respaldo y la orientación de personal cualificado, además de garantizar que reciban toda la información necesaria y clara para evitar cualquier manipulación o alteración de su visión.

En consecuencia, se centra en equilibrar la necesidad de proteger el interés superior del niño con su derecho a la participación. Mientras algunos autores como Cueto priorizan la capacidad de discernimiento del menor como condición para la valoración de su opinión, otras corrientes insisten en que la escucha, para ser efectiva y no simbólica, debe tener un peso significativo en la motivación judicial, adaptándose a la edad y madurez, pero sin desvirtuar su importancia. La doctrina coincide en que la decisión final debe ser evaluada en cada situación concreta, pero la forma en que se pondera la opinión del niño frente a otros elementos probatorios y el interés superior general del menor sigue siendo objeto de análisis y discusión, prohibir al menor expresarse sería, en todo caso, contrario al principio de libertad de expresión.

2.2. Marco Normativo en Ecuador:

El sistema jurídico ecuatoriano ha experimentado una significativa evolución en el reconocimiento de la facultad de la niñez y adolescencia, especialmente a partir de la legalización de la CDN en 1990. Esta adhesión marcó el inicio de un proceso de transformación doctrinal y legal que culminó con la CRE de 2008 y el CONA, normativas que amplían y brindan las atribuciones de este grupo, sentando las bases para el derecho a ser escuchado como garantía procesal.

2.2.1. Constitución de la República del Ecuador.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) afirma que:

En referencia al articulado 35 “las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especialidad en los ámbitos público y privado”. Constitución de la República del Ecuador (2008). En otras palabras, esta protección reforzada radica en la particular vulnerabilidad de los menores, quienes, debido a su edad y a su desarrollo, carecen de la autonomía y la capacidad para defenderse por sí mismos frente a las amenazas que se ciernen sobre ellos. En este sentido, el artículo 35 sienta las bases para el crecimiento y formación exhaustiva de la niñez, aspecto que se encuentra regulado en el articulado 44 de la normativa antes citada.

En virtud al artículo 44 establece que: “el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos. Se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas” CRE (2008). En este sentido, el pronuncio 44 identifica que los NNA no son meros objetos de protección, sino individuos de facultades con cabida para enunciar sus veredictos y participar en las decisiones que les conciernen, tal como se establece en el artículo 45 de la misma normativa.

En concordancia con el artículo 45 reconoce a “los niños, niñas y adolescentes los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. Incluye el derecho a ser consultados en los asuntos que les afecten”. Constitución de la República del Ecuador (2008). Es decir, que, al reconocer el derecho a ser escuchado, el artículo 45 empodera a los niños, niñas y adolescentes, permitiéndoles ejercer su autonomía y participar activamente en el desarrollo de una colectividad donde prevalezcan la justicia y las normas democráticas. Por lo consiguiente, el artículo 45 se complementa con el artículo 76 que garantiza el derecho de los niños a ser escuchado en el ámbito judicial.

Finalmente, el artículo 76 de la misma normativa “asegura el derecho al debido proceso, que incluye la garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”. Constitución de la República del Ecuador (2008). En otras palabras, el derecho a ser escuchado en el ámbito judicial implica la obligación de los jueces y fiscales de crear espacios seguros y accesibles para que los menores puedan expresar sus

opiniones, así como de brindarles la información necesaria para que puedan comprender los procesos judiciales y defender sus derechos e intereses.

La CRE instituye una base normativa que avala el derecho de los menores a ser escuchados, considerándolo como una protección procesal esencial. Este reconocimiento busca asegurar no solo su bienestar y desarrollo integral, sino también promover su participación activa en la sociedad. La normativa ecuatoriana, por tanto, refuerza la importancia de escuchar a los niños y adolescente como parte fundamental en los procesos que los afectan.

2.2.2. Código de la Niñez y Adolescencia.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia [CONA] (2014) menciona que:

El apartado 4 define quien se considera niño, niña y adolescente: “Se considera niño o niña a la persona que no ha cumplido doce años de edad. Mientras que adolescente hace referencia a la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad, considerando que no existe diferenciación de género previsto”. Es decir, al establecer una distinción clara entre niños y adolescentes, la normativa permite adaptar las medidas de protección y participación a las necesidades específicas de cada grupo.

Adicionalmente en el artículo 2 determina “su ámbito de protección y lo prevé desde la concepción hasta antes de cumplir 18 años de edad, determinándose que existe la presunción si no se tiene certeza sobre la edad del menor” CONA (2014). Este artículo es crucial con el fin de asegurar el resguardo completo de sus derechos de los NNA, evitando que queden desprotegidos por falta de certeza sobre su edad.

En virtud del artículo 11 dispone que “nadie podrá resolver un asunto en el cual se encuentren involucrados los derechos de los niños sin previamente haber escuchado la opinión del menor” (inciso 4º). CONA (2014). En este sentido, el derecho a ser escuchado se relaciona directamente con el principio del interés superior del menor, que debe guiar todas las decisiones que les afecten.

Estas disposiciones son esenciales para asegurar que los menores sean reconocidos como sujetos de derechos, con la capacidad de participar de manera activa en la protección y defensa de sus propios intereses, esto implica que su voz debe ser escuchada y considerada en todos los procesos que los involucran, promoviendo así una protección integral y respetuosa de su dignidad y autonomía en concordancia con su etapa de desarrollo.

2.2.3. Código Civil.

El Código Civil (2015) señala que:

En su artículo 21, menciona que “a diferencia de la normativa anterior esta señala que niño o infante a quien ha cumplido siete años. Al varón de catorce años y a la mujer de doce años los denomina impúberes, haciendo una diferenciación respecto de la edad conforme al género. Además, denomina menor de edad o menor a los impúberes quienes no han cumplido dieciocho años y mayor de edad o mayor la persona que ha cumplido 18 años” Código Civil (2015). En este sentido, es fundamental analizar cómo esta normativa diferencia las edades para determinar la capacidad legal de los niños, niñas y adolescentes.

Pareja (2024) señala que el juez contacte con el niño, pregunte qué es lo que espera a través de audiencia reservada e informe sobre su rol, se debe obtener información sobre lo que piensa, evitando hacer preguntas directas que puedan afectar la conversación y evitar preguntas sobre su preferencia (p. 27). Esto significa que todas las personas que participan en procedimientos que involucran a menores deben contar con la preparación y conocimientos específicos para esta labor. De este modo, se les brinda no solo la tranquilidad y seguridad necesaria, sino también las condiciones adecuadas para que puedan manifestarse y dar a conocer su punto de vista.

2.3. Marco Normativo Internacional.

El derecho mundial de los Derechos Humanos, característicamente a través de la CDN de 1989, establece el marco universal para la defensa y el ejercicio de los derechos de los NNA.

2.3.1. Convención sobre los Derechos del Niño.

La Convención sobre los Derechos del Niño [CDN] (1989) sostiene que:

En este sentido, el artículo 2 establece “la prohibición la discriminación de cualquier tipo contra los niños y obliga los Estados Partes a garantizar que todos los niños disfruten de sus derechos sin distinción alguna” CDN (1989). Es decir que el derecho a ser escuchado debe ser garantizado en su totalidad a los NNA, independientemente de su procedencia étnica, su identidad de género, sus creencias religiosas, si presentan alguna discapacidad o alguna circunstancia personal.

En concordancia con el artículo 3 se menciona que “el interés superior del niño debe ser una consideración primordial en todas las acciones que conciernen a los niños” CDN (1989). Por lo tanto, escuchar la opinión del niño permite a los adultos comprender mejor sus necesidades, deseos y perspectivas y tomar decisiones más informadas que promuevan su bienestar.

Para que el principio del interés superior del niño sea efectivo, es fundamental que los niños, niñas y adolescentes tengan la oportunidad de expresar sus opiniones libremente. Esto se garantiza a través del artículo 12 de la CDN (1989) donde reconoce “el derecho de todo niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de su edad y madurez”. En otras palabras, bajo este principio, se entiende que en su totalidad las disposiciones que afecten a un menor tienen que ser evaluando ante todo cuál es la opción que resulta más beneficiosa para su bienestar y su desarrollo integral.

Para garantizar el efectivo derecho a ser escuchado se hace referencia al artículo 13 de la CDN (1989) en la cual “reconoce el derecho del niño a la libertad de expresión, que incluye la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo”. Es decir que este artículo reconoce el derecho del niño a expresar sus opiniones libremente, sin temor a represalias y a acceder a la información necesaria para formarse un juicio propio y participar de manera informada en los procesos que le afecten.

La CDN, es un tratado exhaustivo que abarca todos los aspectos fundamentales de la vida de un niño, incluyendo su supervivencia, desarrollo, protección y participación. La interconexión entre sus artículos refleja la visión integral de los derechos infantiles, donde cada uno de ellos tiene una importancia igualitaria para asegurar el bienestar y el crecimiento pleno de los niños. Este enfoque integral garantiza que las necesidades físicas, emocionales y sociales de los menores sean atendidas de manera coherente y equilibrada.

2. Análisis jurisprudencial: desafíos de la aplicación.

3.1. Estudio de caso: Sentencia N° 239-17-EP/22 de la Corte Constitucional del Ecuador (CCE).

La legislación de la CCE desempeña un rol crucial en la interpretación y aplicación efectiva de los derechos de los NNA, particularmente en lo que respecta al derecho a ser escuchado y al principio del interés superior del niño. La sentencia N°239-17-EP/22, prorumpida por la CCE en 2022, constituye un precedente emblemático que clarifica el alcance de estas garantías procesales.

3.1.1. Antecedentes del caso y problema jurídico.

El caso se origina a partir de una acción extraordinaria de protección interpuesta por la abuela paterna de una niña (9 años) y dos niños (8 y 3 años), quienes impugnaban una decisión de apelación que ordenaba la entrega inmediata de los menores a su madre biológica. Previamente, una Junta Cantonal de Protección de Derechos de Niñez y Adolescencia había concedido la custodia familiar a la abuela, reconociendo los significativos lazos afectivos que existían entre ella y los NNA.

El problema jurídico central que la Corte Constitucional abordó en esta sentencia fue determinar si en el proceso de tenencia y custodia se había vulnerado los derechos de los NNA, específicamente su derecho a ser escuchado y el principio de su interés superior, al priorizar decisiones que afectaban su estabilidad sin una debida ponderación de sus condiciones particulares y su opinión.

3.1.2. La vulneración del interés superior del niño y el derecho a ser escuchado.

La Corte Constitucional del Ecuador determinó que, en el proceso que culminó con la entrega de los menores a la madre, los magistrados jurisdiccionales omitieron efectuar una evaluación particularizada sobre las situaciones y características que generan fragilidad de los NNA. De manera crítica, la Corte Constitucional observó que no se ponderó adecuadamente cómo garantizar de forma primordial los derechos de la niña, quien padecía una enfermedad específica, lo que, desde una perspectiva doctrinal, se traduce en una aplicación superficial del principio del interés superior del niño, tal como advertía López (2023). La sentencia concluyó que se vulneró el interés superior de los NNA al otorgarse prioridad a las facultades de la mamá por encima de la situación particular y las necesidades de los niños, lo que va en contra de lo dispuesto en el artículo 44 de la CRE.

Aún más relevante para el objeto de esta investigación, la Corte Constitucional declaró la vulneración del derecho a ser escuchado de la niña de 9 años y del niño de 8 años (el niño de 3 años, por su edad, no fue considerado con capacidad para expresar una opinión madura). La decisión de los jueces de entregar a los NNA a la madre, sin considerar su criterio, fue tajantemente rechazada por la Corte. Este fallo reafirma la posición doctrinal de que, aunque sean menores de edad, los NNA tienen la capacidad de formarse una opinión y que su madurez debe ser evaluada para determinar la forma de la escucha y el peso que se les debe dar a sus opiniones.

La Corte enfatizó que, sin considerar el criterio de los niños, se tomó una decisión que afectaba directamente su vida, estabilidad y relaciones familiares. Este pronunciamiento contrasta con interpretaciones restrictivas como la de Esquivas (2022) quien sugiere que el juez no está obligado a atender la opinión del niño, sino solo a explorarla. La sentencia, en cambio implica que la omisión de la escucha o la falta de valoración de la opinión del NNA constituye una vulneración de derechos.

3.1.3. Medidas de reparación.

Ante las vulneraciones identificadas, la Corte Constitucional del Ecuador, dispuso medidas de reparación integral, que reflejan la necesidad de restituir los derechos afectados y prevenir futuras transgresiones.

Restitución: La Corte Constitucional de Ecuador dejó sin efecto la decisión que ordenaba la entrega a la madre y mantener la custodia con la abuela paterna. Esta medida busca devolver a los niños a la situación anterior a la violación de sus derechos a ser escuchados y a la primacía de su interés superior, garantizando su estabilidad y continuidad en el entorno afectivo donde se habían desarrollado.

Rehabilitación: El máximo tribunal constitucional de Ecuador estimó oportuno disponer al MSP que en caso de los menores soliciten asistencia sanitaria, se otorgue prioridad absoluta a la prestación de servicios médicos y apoyo psicológico.

La Corte Constitucional enfatizó que los administradores de justicia no deben basar sus decisiones por motivos relacionados con la facultad de padre o madre de subsistir junto a sus descendencias, o por la condición sexual o identidad de uno u otro. Las decisiones deben adoptarse considerando los intereses de los niños, niñas y adolescentes.

La facultad de ser escuchado en causas de “tenencia y custodia”, es una evicción fundamental reconocida a favor de los NNA por la CRE, el CONA y la CDN. No obstante, su diligencia práctica enfrenta limitaciones a la ausencia de lineamientos específicos y detallados que guíen a los operadores de justicia (jueces, fiscales, defensores, entre otros), sobre cómo garantizar de manera efectiva el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados.

El fallo examinado constituye un antecedente importante, dado que determina que la intervención de los menores debe ser efectiva, realizarse en un entorno seguro y tomarse explícitamente en cuenta al momento de fundamentar la decisión. Con ello, se ratifica que dar cabida a la voz de los NNA, es una obligación legal indispensable para asegurar amparo pleno y para lograr una ecuanimidad en materia familiar que se enfoque realmente en sus requerimientos.

Finalmente se estableció que el interés del menor, es el criterio prioritario y debe anteponerse a cualquier otro derecho de terceros, incluso los de sus propios progenitores. Tulcanaza y Jiménez (2025) menciona que “el cumplimiento de los derechos de los niños en su conjunto necesariamente está relacionado con proporcionar un entorno sano, libre de violencia, que cubra las necesidades físicas, psicológicas que brinde protección y seguridad”.

En este sentido, se debe analizar el entorno familiar que permite al niño, niña o adolescente a preservar vínculos familiares sanos, los cuales no se limitan exclusivamente a la relación con los progenitores, en especial si se tiene en cuenta que estos podrían hallarse en situación de ausencia o cualquier otra condición física o psicológica que pudiera imposibilitarlos a ejercer el cuidado de los menores. Además, es posible que existan otros parientes, capaces de brindar un entorno apropiado para su desarrollo. Esta realidad se encuentra respaldada por la CRE, la cual ampara y da validez a las distintas formas de organización familiar,

RESULTADOS

La investigación realizada sobre el derecho del niño a ser escuchado en el sistema judicial ecuatoriano, a través del análisis de su marco normativo, la doctrina relevante y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, permitió identificar los siguientes hallazgos:

El ordenamiento jurídico ecuatoriano, presenta un marco normativo robusto y completo, en el cual se reconoce y garantiza de forma expresa, el compendio que tienen los NNA a manifestarse y ser escuchados en todos aquellos asuntos, medidas o decisiones que incidan directa o indirectamente en su vida. Este reconocimiento se verifica desde la CRE de 2008 hasta el CONA, encontrándose en plena armonía con los estándares establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, esto se materializa en disposiciones que elevan el derecho a ser escuchado a una garantía procesal fundamental.

Desde la perspectiva teórica y doctrinal, se evidencia una evolución conceptual clara que distingue entre el mero acto de “oír” y la obligación jurídica y ética de “escuchar”. La doctrina consultada establece que no basta con la presencia formal del menor en el proceso, sino que requiere una escucha activa, empática y comprensiva, que valore genuinamente su opinión conforme a su edad y madurez. Asimismo, existe consenso doctrinal en que el derecho a ser escuchado es irrenunciable y constituye un componente esencial del principio del interés superior del niño.

El estudio de la sentencia No 239-17-EP/22 de la CCE constituye el hallazgo jurisprudencial más relevante. Donde este argumento, se evidenció la vulneración del derecho a ser escuchado de los NNA dentro de un proceso de tenencia y custodia, al haberse omitido recabar su opinión antes de tomar una decisión trascendental para su vida. La Corte Constitucional

aceptó la acción extraordinaria de protección y revocó la resolución inicial, estableciendo como criterio vinculante que los jueces tienen la obligación imperativa de contactar con el niño en audiencias reservadas, informarle sobre su rol, obtener su perspectiva y evitar realizar preguntas directas que puedan influenciar sus respuestas.

A pesar del sólido reconocimiento normativo y los claros lineamientos jurisprudenciales, en la práctica judicial se observa una marcada distancia entre lo que establece la ley y la forma en que realmente se pone en práctica. Se constata que la calidad de la escucha suele ser deficiente y reducirse a un trámite formal, donde la opinión del menor es escuchada pero no siempre interpretada ni considerada debidamente. Persiste la tendencia a minimizar la capacidad de los niños para expresar sus necesidades y en muchos casos, la intervención judicial no se adapta a sus características evolutivas, lo que impide que su participación sea real, efectiva y digna.

A nivel institucional, se identifica que el sistema judicial ecuatoriano aún presenta debilidades estructurales que obstaculizan la plena vigencia de este derecho. Los principales problemas detectados son: la falta de procedimientos o protocolos estandarizados que guíen a los operadores de justicia sobre cómo realizar la escucha de manera adecuada; una insuficiente capacitación especializada de jueces, fiscales y defensores en psicología evolutiva y técnicas de entrevista con niñez; y la carencia de espacios físicos adecuados, seguros y adaptados, que permitan a los menores expresarse en un ambiente de confianza y protección, libre de intimidaciones.

DISCUSIÓN

La presente investigación ha revelado una tensión fundamental entre el sólido reconocimiento normativo del derecho del niño a ser escuchado en Ecuador y las deficiencias persistentes en su aplicación práctica. Los hallazgos confirman que, si bien la CRE y el CONA establecen un marco protector, las barreras operativas impiden que este derecho se concrete plenamente, lo que plantea interrogantes críticos sobre la consistencia de las decisiones judiciales y la efectividad de la tutela judicial para los NNA.

La constatación de que la aplicación del derecho a ser escuchado se ve obstaculizada por la falta de procedimientos uniformes y la insuficiente capacitación de los operadores judiciales coincide plenamente con la crítica doctrinal que advierte sobre los riesgos de una aplicación superficial del interés del menor. En efecto la ausencia de lineamientos claros y de una formación especializada puede llevar a que la escucha se reduzca a una formalidad administrativa, desatendiendo la exigencia de una escucha activa que preste atención tanto a las expresiones verbales como no verbales, y que valore genuinamente la opinión del niño, tal como se diferenció en el marco teórico entre “oír” y “escuchar”. La experiencia subraya que un ambiente de confianza y una atención genuina son clave para una participación auténtica y digna, cuya ausencia distorsiona la esencia participativa del derecho.

La sentencia N° 239-17-EP/22 de la CCE actúa como una ratificación contundente de estas brechas y a la vez como un llamado a la acción. El hecho de que la Corte haya tenido que revocar una decisión judicial previa por la omisión de escuchar a los menores evidencia una afectación al derecho al debido proceso y al principio de interés superior del niño, en tanto la ausencia de su voz impide una valoración integral de su situación. Esta situación coincide con la doctrina que sostiene que el derecho a ser escuchado es irrenunciable y que el juzgador debe ir más allá de la exploración de la voluntad, para asegurar que la opinión del niño sea debidamente considerada y motivada. La exigencia de contactar al niño en audiencia reservadas, informarle sobre su rol y obtener su perspectiva sin influenciarla, refuerza la postura doctrinal que aboga por una escucha sustantiva que se integre en la motivación judicial en contraste con interpretaciones más restrictivas.

La situación observada en Ecuador no es ajena a la de otros contextos latinoamericanos. Por ejemplo, estudios como “La voz de niños, niñas y adolescentes en la justicia familiar en

Yucatán”, han documentado la persistencia de limitaciones similares en la calidad de la escucha y la integración efectiva de la opinión infantil en las decisiones judiciales. Estos análisis destacan la importancia de una escucha que vaya más allá de lo formal, prestando atención a las expresiones no verbales y valorando genuinamente el aporte del niño, elementos que a menudo son desatendidos en la práctica judicial. Esta comparación sugiere que, si bien Ecuador ha logrado un avance normativo considerable, la brecha entre la norma y la práctica es un desafío regional, destacando la urgencia de fortalecer los mecanismos de verificación y control de la calidad de la escucha.

En síntesis, los resultados de este estudio no solo confirman los avances normativos en Ecuador, sino que subrayan la necesidad imperante de fortalecer la aplicación práctica del derecho a ser escuchado. La persistencia de una escucha deficiente quebranta la protección integral de los NNA y contraviene los mandatos constitucionales e internacionales. Es imprescindible que las políticas se orienten a la formación continua de los operadores judiciales, la estandarización de procedimientos y la creación de ambientes propicios para la expresión de los niños, transformando así el derecho a ser escuchado en una realidad tangible en el sistema judicial ecuatoriano, que contribuya a una justicia más protectora y centrada en los derechos de los menores.

CONCLUSIONES

El derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados es una garantía procesal fundamental, intrínsecamente ligada al debido proceso y al principio de su interés superior, tal como lo reconoce la normativa ecuatoriana y los estándares internacionales. Este derecho va más allá de una simple comparecencia; exige una participación informada, voluntaria y adecuada a su edad, cuya opinión debe ser explícita y cuidadosamente valorada por el juzgador. Por tanto, el Estado tiene la obligación no solo de integrar este derecho en sus leyes, sino de asegurar su aplicación efectiva en los procesos judiciales que impactan la vida familiar y personal de los NNA, consolidando una justicia verdaderamente protectora y respetuosa.

La implementación de este derecho enfrenta un déficit significativo, la audiencia de protocolos uniformes, las prácticas disímiles entre los operadores de justicia y las limitaciones institucionales para crear espacios seguros conducen a una escucha meramente formalista. Esto impide que la opinión del menor se integre de manera verificable en la motivación judicial, comprometiendo la efectividad de la garantía. Para superar esto, se requieren estándares mínimos de actuación incluyendo la preparación de audiencias, el acompañamiento técnico, el uso de lenguaje accesible, el registro adecuado y crucialmente la motivación explícita de las decisiones judiciales que demuestren cómo se comprendió y ponderó la opinión del niño.

Para que este derecho sea una realidad tangible, es imprescindible formalizar lineamientos claros que abarquen las etapas de la entrevista, criterios de evaluación de madurez, medidas de protección y las responsabilidades del juez en la motivación de sus fallos. Esto debe ir acompañado de una capacitación especializada y un enfoque interdisciplinario. Solo así, al evidenciar cómo se escucha, comprende y pondera la voz del niño en cada resolución, el sistema judicial ecuatoriano avanzará hacia una justicia familiar genuinamente centrada en los derechos de los menores, donde su participación sea efectiva y no solo declarativa.

CONTRIBUCIÓN DE LOS COAUTORES

Marcia Johanna Moreira Miranda: Redacción de la introducción, revisión de literatura, metodología, resultados, discusión, conclusiones.

Carmen Cinthya Torres Bilbao: Revisión, corrección y sugerencias para mejorar el contenido.

CONFLICTO DE INTERES

Las autoras declaran que no existe ningún conflicto de interés financiero, académico o personal que pueda haber influido en el diseño, desarrollo, análisis o publicación de los resultados de esta investigación.

REFERENCIAS

- Barletta, M. C. (2023). *Derecho de la niñez y adolescencia* (Vol. 29). Fondo Editorial de la PUCP.
- Bravo Hidrovo, N. (2022). La crítica nueva normalidad: Un claro escenario para judicializar el derecho a la salud de la niñez y adolescencia. En *Derechos de la niñez y adolescencia en discusión: Nueva normalidad, excepción y pandemia* (1.ª ed., pp. 49–75). Corporación de Estudios y Publicaciones. <https://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/3196>
- Cabanellas de Torres, G. (2010). *Diccionario jurídico elemental* (19.ª ed.). Editorial Heliasta. (Obra original publicada en 1979).
- Cañarte Cedeño, F. E., Cantos Faubla, A. J., & Espinoza Cuzco, A. E. (2022). El interés superior del menor en niños, niñas y adolescentes migrantes en el Ecuador. *Nullius: Revista de Pensamiento Crítico en el Ámbito del Derecho*, 3(2), 97–113. <https://doi.org/10.5281/zenodo.6795212>
- Cangas Oña, L. X., Iglesias Quintana, J. X. I., Mosquera Endara, M., & Puerta Martínez, Y. P. (2024). El interés superior del niño y el estricto respeto al principio de la convencionalidad de las normas. *Episteme*, 6, 938–951. <https://revista.uniandes.edu.ec/ojs/index.php/EPISTEME/article/view/1774>
- Cárdenas Yáñez, N. S. (2021). Interés superior del niño, niña y adolescente en Ecuador. *Iustitia Socialis*, 6(10), 164–179. <https://doi.org/10.35381/racj.v6i10.1216>
- Código Civil. (2015). *Código Civil del Ecuador*. <https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:EC,EA/codigo+civil+ecuador/vid/codigo-civil-631479779>
- Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. (2014). *Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia*. <https://www.fielweb.com/?rn=87197&nid=#norma/>
- Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. <https://www.plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2020/09/convencion-derechos-del-nino-texto-oficial.pdf>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2022, 12 de enero). *Sentencia N.º 239-17-EP/22*. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicwYTEyZTcyOC1lYmIxLTQ3MTAtOTkwOS02ZTYyODc5ZmQ0OGUucGRmJ30
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf
- Cueto Santa, E. C. S. (2023). La relación entre el derecho a ser oído y la especialización de los operadores jurídicos en la justicia juvenil. *Revista sobre la Infancia y la Adolescencia*, 25, 19–33. <https://doi.org/10.4995/reinad.2023.16546>
- Esquivias Jaramillo, J. I. E. (2022). Participación de menores en juicio y valoración de su voluntad por el tribunal: Comentario a la STS de 2 de febrero de 2022. *CEF Legal*:

- Revista Práctica de Derecho*, 255, 73–80.
<https://revistas.cef.udima.es/index.php/ceflegal/article/view/9167>
- Gómez Vargas, M. G. (2024). Las implicancias de considerar al niño como sujeto de derecho. *Revista de Derecho*, 18, 117–134. <https://doi.org/10.22235/rd.v18i2.1703>
- González Contró, M. (2021). ¿Menores o niñas, niños y adolescentes? Reflexiones en el contexto del debate en América Latina. En *Marco teórico conceptual sobre menores versus niñas, niños y adolescentes* (1.^a ed.). UNAM. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/11917>
- López Contreras, R. E. (2023). Interés superior de los niños y niñas: Definición y contenido. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 13(1), 51–70. <https://doi.org/10.11600/1692715x.1311210213>
- Medina, L. V. (2021). El ejercicio del derecho a ser oído y el reconocimiento procesal de la figura del abogado de niñas, niños y adolescentes. En *Apuntes para pensar infancias 2020–2021*. Juris.
- Ochoa Escobar, L. (2021). Interés superior de los niños, niñas y adolescentes en Ecuador. *Revista Universidad y Sociedad*, 13(6), 422–430. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-86442021000600422
- Pareja, O. C. (2024). La audiencia reservada de los niños en los procesos judiciales de tenencia. *Dominio de las Ciencias*, 10(2), 1140–1152. <https://dominiodelasciencias.com/ojs/index.php/es/article/view/3853>
- Pérez Duarte y Noroña, A. E., & Pérez Duarte, S. E. (2021). “El menor”: ¿Sinónimo de niña, niño y adolescente? En *¿Menores o niñas, niños y adolescentes? Reflexiones en el contexto del debate en América Latina* (1.^a ed.). UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3011/6.pdf>
- Tulcanaza Chávez, G. P., & Jiménez Torres, J. E. (2025). Derecho del menor a ser escuchado: Estudio normativo y jurisprudencial en Ecuador. *Chornancap Revista Jurídica*, 3(1), 183–200. <https://doi.org/10.61542/rjch.121>
- Zenger, J., & Folkman, J. (2022, July 14). What great listeners actually do. *Harvard Business Review*. <https://hbr.org/2016/07/what-great-listeners-actually-do>